

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, la recurrente Consorcio Belaz Movitec Spa (en adelante CBM) denunció por la presente vía la actuación de la recurrida Corporación Nacional del Cobre De Chile (en adelante CODELCO), quien, con ocasión de una comunicación de término unilateral del contrato que vinculaba a las partes, comunicada por correo electrónico a la recurrida con fecha 1 de febrero de 2023, habría procedido a retener equipos, vehículos, perforadoras, maquinaria pesada, y otros bienes de propiedad de su representada, además de proceder a la manipulación de los mismas, especies que se encontrarían al interior de la División El Salvador de CODELCO.

Asimismo, denunció en el recurso de protección acumulado: **1)** la retención de fondos asociados a Estado de Pago N°23 por montos ascendentes a la suma total de \$12.112.648.738, por concepto de trabajos realizados por su representada; **2)** la retención de fondos asociados a Notas de Cambio de fecha 26 de enero de 2023, reconocidas y aceptadas por la recurrida; **3)** y por actos de presión indebida desplegados por la recurrida, para obtener de CBM la suscripción de una serie de mandatos con el



propósito de ejecutar actos patrimoniales en su nombre y representación, consistentes en pagos a proveedores y movimientos de maquinarias.

Planteó en dicho sentido, la conculcación ilegal y arbitraria de sus garantías consagradas en los numerales 3° y 24°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** La recurrida CODELCO, sostuvo la falsedad de las imputaciones aludidas en el libelo, añadiendo que tras el término del contrato entre las partes, se exigió a la recurrente el retiro de los equipos objeto de la acción, emplazados en las faenas en el Rajo Inca, e indicó que siempre ha instado por el retiro de los mismos por CBM, la que, según expone, se encontraba realizando tareas de desmovilización de sus equipos al momento de deducir este recurso de protección.

En lo referido a la retención de dineros por concepto de Estados de Pago y notas de cambio, alegó la inexistencia de derechos indubitados de la actora, pues la procedencia o no de aquellas deben ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento en sede arbitral, ya constituida, de conformidad a los instrumentos contractuales que regulan las relaciones de las partes.

**Tercero:** Que, la sentencia recurrida, rechazó el recurso interpuesto por estimar que la materia planteada



-por su naturaleza- no es una que corresponda ser abordada por medio de la acción cautelar deducida, advirtiendo que se ha constituido a la fecha el tribunal designado por las partes en el contrato para resolver cualquier controversia *"relativa a la validez, interpretación, aplicación, cumplimiento, terminación de este Contrato o cualquier otro motivo relacionado con el mismo"*.

**Cuarto:** Que, resulta determinante para resolver el conflicto, desde la perspectiva cautelar que compete a esta acción, consignar que resultan hechos ciertos del recurso, no controvertidos, y abonados con los antecedentes agregados al presente expediente, los siguientes:

i) Que, tras la comunicación de término unilateral del contrato, remitida a la recurrida en correo electrónico de 1 de febrero de 2023 desde la casilla [CGuaj010@contratistas.codelco.cl](mailto:CGuaj010@contratistas.codelco.cl), se mantienen al interior de la mina El Salvador numerosas maquinarias y vehículos de faenas cuya tenencia legítima corresponde a la recurrente.

Esta constatación, es ratificada del tenor del propio informe evacuado en autos por la recurrida; de la carta de 7 de febrero de 2023, remitida por CODELCO, suscrita por don Alejandro Vera M. Administrador de Contrato y Director de Proyecto Rajo Inca; por el Acta de Visita



Técnica a la mina Rajo Inca, de fecha 11 de mayo de 2023, acompañada a los autos por la propia recurrida, la que da cuenta que los peritos que suscriben constataron la presencia de los equipos "abandonados por Consorcio Belaz Movitec SpA" en las zonas de operación de la mina, y equipos "del Consorcio Belaz Movitec SpA" presentes en el área correspondiente a las faenas de las Fases I y II de la Mina Rajo Inca"; Minuta de reunión entre las partes de fecha 6 de febrero de 2023, en la que figuran entre los temas tratados la coordinación del plan de desmovilización de los equipos de la recurrente. Se indicó en el punto 12 que "Codelco vuelve a manifestar que brindará todo el apoyo requerido por CBM para que ejecuten su plan de desmovilización". Respecto de este compromiso en particular, precisa como "Fecha Comprometida" el carácter "Permanente"; la Minuta de Reunión de 7 de febrero de 2023. Cita entre las partes en la que CBM presentó el programa de desmovilización mediante carta Gantt, con detalle con las tareas a realizar por cada equipo a desmovilizar. En la misma sesión se toma nota de "Acuerdos y solicitudes" en el siguiente tenor: "Codelco reitera a CBM que, si es necesario que entre a faena la gente de preservación, no hay problema, solo se necesita el listado de personas para habilitar el acceso [...] - Enviar el listado de los 161 equipos, con la ubicación en dónde se encuentran en



*estos momentos [...]”; Carta de 21 de febrero de 2023 suscrita por el Administrador de Contrato de Codelco, que indica “Asunto: Desmovilización de equipos” y “Además, para asegurar la continuidad operacional, se les reitera que es necesario despejar las áreas Fase 1 y Fase 2 que se encuentran actualmente ocupadas con 51 equipos de CBM”; y en Carta de 6 de abril 2023 dirigida por la actora al Administrador de Contrato de CODELCO, informando el “Listado de equipos en Rajo Inca”.*

**ii)** Que, con posterioridad a la interposición de los recursos de autos de 27 de marzo y 18 de abril de 2023, se constituyó legalmente el tribunal arbitral designado por las partes en el contrato para resolver cualquier controversia, según se observa del tenor de la resolución de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por el juez árbitro don Francisco Aninat Urrejola en el juicio arbitral caratulado “Corporación Nacional del Cobre de Chile con Consorcio Belaz Movitec SpA y Otras”, Rol N° 5568-2023 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., por la cual se cita a las partes al primer comparendo en dicho proceso arbitral. La intervención de dicho componedor fue requerida por la recurrida con fecha 11 de abril de 2023, en cuya “Descripción general de la naturaleza del conflicto y de los antecedentes que la configuran” la parte requirente consigna de manera referencial que “Con



*fecha 1° de febrero de 2023, Codelco puso término al Contrato fundado en los incumplimientos en que CBM había incurrido. De acuerdo con el Contrato, Codelco tiene derecho a cobrar multas y a reclamar la indemnización de perjuicios.”;*

**iii)** Por carta de 21 de febrero de 2023, suscrita por el Administrador de Contrato y Director de Proyecto Rajo Inca, por CODELCO, sobre el asunto “Desmovilización de equipos”, se comunica a CBM que “[...] se requiere iniciar a la brevedad el proceso de desmovilización de los equipos y materiales de terreno de manera de liberar las áreas según la secuencia indicada en su carta COR-397 de fecha 17- febrero.

*Aún se encuentra pendiente por parte de CBM, los antecedentes comprometidos para el día 21 de febrero 2023 correspondientes a monto (costo) estimado de la desmovilización; cotizaciones a firme de los servicios de apoyo; listado del personal de avanzada y listado de los equipos a desmovilizar en los primeros 10 días o primer turno.”;*

**iv)** Por carta de 23 de febrero de 2023 suscrita por el Administrador de Contrato y Director de Proyecto Rajo Inca, por CODELCO, sobre el asunto “Mandato pago leyes sociales Subcontratos”, CODELCO comunica a CBM que requieren iniciar el proceso de desmovilización a la brevedad y que respecto al costo estimado de aquella



operación, que fue presentado por CBM en carta de 23 de febrero de 2023, les ofrecen, como manera de prestar apoyo a CBM para lograr la desmovilización en un tiempo acotado, que se entregue por parte de ésta última "[...] un mandato para que CODELCO, por cuenta y riesgo de CBM, proceda a desmovilizar los equipos que se encuentran en la obra [...] Quedaremos atentos a la entrega del mandato mencionado a la brevedad, para dar así inicio al proceso."

v) Por carta de 13 de marzo de 2023 suscrita por el Administrador de Contrato y Director de Proyecto Rajo Inca, por CODELCO, sobre el asunto "Traslado de equipos interior Área Industrial", se comunica a CBM que "[...] Codelco inició el proceso de traslado de los equipos de CBM que se encuentran ubicados en los sectores de Fase 1, a un lugar dentro del recinto industrial, donde no representen un peligro para la seguridad de los trabajadores que transitan.

[...] dejamos registro mediante la presente, que a la fecha CBM no ha hecho entrega del mandato solicitado en carta COE-222 de fecha 23 de febrero de 2023 y carta COE-415, sin este documento firmado por parte de CBM no podemos avanzar en dicho proceso.

Por otra parte, también es prioritario contar con el mandato de pago para pagar a Pymes y proveedores locales (carta COE-222), que a la fecha de hoy CBM no ha



entregado. Sin este documento firmado por CBM, la situación de estos proveedores seguirá agravándose. [...] Finalmente, les recordamos que para poder dar inicio a las reuniones para el cierre al Contrato es necesario que CBM cumpla con la entrega de los mandatos solicitados, uno para desmovilizar los equipos y el segundo para pagar a las Pymes y proveedores locales.”;

**vi)** Mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2023, la recurrente remitió a la casilla correspondiente al Administrador del contrato por CODELCO Sr. Vera el Estado de Pago N° 23 “con sus correspondientes respaldo de cantidades para vuestro conocimiento y consideración.”;

**vii)** Según dan cuenta las cartas de 9 y 24 de marzo de 2023, dirigida por el Administrador del Contrato por CBM, al Administrador del contrato por CODELCO Sr. Vera, la recurrente insiste la entrega del aludido Estado de Pago N° 23 y en la solicitud de integro de los fondos.

**Quinto:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el artículo 20 de la Constitución Política establece el recurso de protección como arbitrio jurisdiccional a favor de quien, “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” que allí se indican, entre ellas aquella cuya protección se demanda reconocidos en su artículo 19,



facultando al tribunal que conoce de dicho arbitrio para adoptar *"de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."*

**Sexto:** Que, de lo expuesto por los litigantes y los antecedentes allegados al proceso revisados pormenorizadamente, según da cuenta el considerando cuarto, resulta posible establecer indubitadamente, para los efectos de la presente acción cautelar, que se encuentran bajo la tenencia de la recurrida, al interior de su faenas, una serie de equipos, vehículos, y maquinaria pesada, bienes cuya posesión le reconoce a la actora, sin que dicha tenencia -ni los requerimientos adicionales para el retiro, como presupuestos de la desmovilización; cotizaciones de los servicios de apoyo o la suscripción de mandatos para desmovilizar los equipos por su cuenta- se encuentre amparada por título alguno que la justifique.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir la arbitrariedad de la conducta desplegada por la recurrida, al pretender condicionar a la actora para recuperar la posesión material de las cosas muebles de que se trata, cualquiera sea la naturaleza del título que justifica la conservación de tales especies, puesto que



aquello no puede ser dilucidado por la presente vía. Dicha conducta resulta en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que importa un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento de cualquier derecho que pueda invocarse por las partes relativo a los eventuales perjuicios del contrato, sin embargo y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito al recurrido valerse de vías de hecho para zanjar elementos de la disputa que mantiene con el actor.

**Octavo:** Ahora bien, y en lo que dice relación con el Estado de Pago cuya retención también acusa la afectada, resulta conveniente tener presente a este respecto de los instrumentos que establecen y regulan las relaciones entre las partes, a saber las Bases Generales de Contratación (BGC), las Bases especiales del Contrato (BEC), en particular del Contrato N°4600020070-4600020071, el contenido de su cláusula décimo tercera, en cuanto establece: *"Cualquiera dificultad o controversia que se produzca entre las Partes relativa a*



la validez, interpretación, aplicación, cumplimiento o terminación de este Contrato o cualquier otro motivo relacionado con el mismo, y que no sea resuelta de común acuerdo entre ellas, será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

[...]

El árbitro queda especialmente facultado para conocer todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. El árbitro conocerá de la controversia en única instancia y sin ulterior recurso, renunciando expresamente las Partes a todo recurso que pudieren interponer al respecto, excepto los de reposición, de rectificación aclaración o enmienda, de queja y de casación que fueren procedentes en derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en esta cláusula, la existencia de una disputa o controversia acerca del cumplimiento o incumplimiento del Contrato no autorizará a las Partes a suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales recíprocas." (Subrayado propio).

Asimismo resulta pertinente la observación de lo establecido en los numerales 22.1. y 22.1 de las BAG, en cuanto se refiere como "Procedimiento de pago" que define Estado de pago como "Es una relación del avance de las



*obras materiales, trabajos o servicios ejecutados en un cierto período por el Contratista en conformidad a los términos del contrato, con su correspondiente valorización a los precios pactados en el mismo, o posteriormente acordados, y que una vez aprobado por el Administrador del contrato, permite al Contratista requerir y percibir su pago, deducidos los montos que Codelco tiene derecho a descontar o retener."*

Luego, el mismo instrumento revisado, indica que "En un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles a contar de la fecha de su presentación, el Administrador del contrato aprobará, o rechazará con fundamento, el estado de pago presentado por el Contratista. [...]". Dicho plazo es extendido a 10 días en las BEC, refiriendo su numeral 5.5.1. que se complementa lo establecido en la cláusula 32.2 de las Bases Generales y: "En un plazo de 10 días corridos a contar de la fecha de su presentación, CODELCO aprobará, rechazará u objetará, con fundamento, el Estado de Pago".

**Noveno:** Que, la estricta observación de los instrumentos referidos, otorgan certeza cautelar, en cuanto a la evidente falta de justificación para la retención por parte de la recurrida de un Estado de Pago presentado y no objetado por ésta, en los términos establecidos por las propias partes en los instrumentos de regulación del contrato. Omisión respecto de la cual,



además, la recurrida no pronunció razón alguna en cuanto a su motivación.

Lo anterior, con mayor razón si: **a)** la propia cláusula compromisoria no exime ni autoriza a las partes para suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones; **b)** la recurrente presentó sus respectivos Estados de Pago por el avance del Encargo, sin que aparezca de los documentos agregados que la recurrida controvirtió el mismo en las condiciones y plazos referidos en las BEC; **c)** Por cuanto las propias BGC establece que la autorización de suspensión de los estados de pago, en el caso de terminación anticipada del contrato, se refiere a aquellos pendientes a la fecha de comunicación del término anticipado del contrato, actuación ésta última de la que ni siquiera se ha dado cuenta fehacientemente en los términos del numeral 14 de las BGC.

Todas las circunstancias expuestas, abonan la hipótesis de falta de justificación por parte de la recurrida para la retención reprochada, vulnerando de esta manera la garantía de propiedad que asiste al afectado respecto de su derecho al curso del respectivo Estado de Pago que ha sido retenido.

**Décimo:** Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido, a fin otorgar cautela temporal respecto de las garantías privadas, perturbadas



o amenazadas, sin perjuicio de otros derechos que, tanto recurrente como recurrido, puedan ejercer ante la instancia jurisdiccional que corresponde.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de Consorcio Belaz Movitec Spa, en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y en consecuencia se ordena que:

1.- La recurrida, deberá proceder a la restitución inmediata en favor de la actora, de los equipos, vehículos, perforadoras, maquinaria pesada, y bienes de propiedad de ésta última, proporcionando acceso y condiciones a fin que la recurrente disponga el retiro de las especies muebles ingresadas por aquella para el ejercicio de sus faenas al interior de la Mina Rajo Inca, División El Salvador, absteniéndose la recurrida de obstaculizar la entrega por la vía de cualquier requerimiento de suscripción o entrega de instrumento alguno;

2.- La recurrida, debe poner fin inmediato a la retención de los fondos correspondientes al Estado de



Pago N° 23, requerido por Consorcio Belaz Movitec SpA, cursando el pago del saldo retenido.

Las medidas anteriormente dispuestas se ordenan para ser cumplidas inmediatamente de notificada la presente sentencia, sin perjuicio de cualquier otra decisión cautelar y de fondo que en uso de las facultades que le asisten, pueda adoptar la autoridad competente en el procedimiento arbitral ventilado entre las partes.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Gajardo, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, teniendo presente para ello:

1. Que, de los antecedentes consta que se encuentra constituido el tribunal arbitral designado por las partes para resolver su controversia, por resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la que dice relación con "la validez, interpretación, aplicación, cumplimiento, terminación del contrato o cualquier otro motivo relacionado con el mismo", lo que a juicio de la disidente incluye las diferencias que se han planteado en el plan de desmovilización de equipos de la recurrente.

2. Que, ello no implica hacer lugar a situaciones de autotutela, desde que para plantear similares requerimientos, el recurrente dispone de las medidas cautelares que el compromiso y en su defecto, el ordenamiento jurídico general establecen, las que han



podido ser planteadas dentro del marco del procedimiento arbitral vigente y acordado por las partes.

3. Que, no constando la revocación por las partes de común acuerdo de la jurisdicción otorgada al árbitro, ni tampoco su inhabilitación, corresponde a esa judicatura la solución de la controversia, al tenor de lo que disponen los artículos 5°, inciso final, y 231 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H.

Rol N° 141.421-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Cristina Gajardo H. y las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





YNCXXGPYJJF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Angelica Benavides C. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

